



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 14371 - 2013
LIMA

Sumilla: La tutela solicitada por el trabajador del régimen laboral público, y que tiene directa relación con los acontecimientos sucedidos en el marco de un contrato de trabajo, no puede ser tramitada vía del proceso contencioso administrativo. Siendo que, este carácter *omnicomprensivo* de la justicia laboral que se ve traducido en un mayor margen de actuación del juez especializado de trabajo (al ampliarse la competencia por la materia), se ve ratificada con lo dispuesto en el *artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497*.

Lima, ocho de setiembre
de dos mil catorce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**-----

I. VISTOS; la causa número catorce mil trescientos setenta y uno – dos mil trece; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores magistrados Acevedo Mena, Presidente, Vinatea Medina, Rueda Fernández, De la Rosa Bedriñana y Malca Guaylupo; producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I.1 RECURSO DE CASACIÓN:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante don Segundo Alfredo Rodríguez Valera, de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, obrante a fojas ciento treinta y siete, contra la resolución de vista de fecha seis de agosto de dos mil trece, a fojas ciento seis, que confirma el auto apelado de primera instancia expedido el uno de abril de dos mil trece, obrante a fojas ochenta y seis, que declara improcedente la demanda por incompetencia por razón de la materia del Juez Laboral, dentro del proceso ordinario, y la revocaron en el extremo que dispone remitir los actuados al Centro de Distribución General para que sean redistribuidos aleatoriamente a los Juzgados de Trabajo con competencia en los procesos contenciosos administrativos laborales del Distrito Judicial de Lima, y reformando dicho extremo; dispusieron la remisión de los autos al Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima, a efectos que se redistribuya de forma aleatoria entre los Juzgados Especializados Civiles de dicha Corte, con lo demás



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 14371 - 2013
LIMA

que contiene; en los seguidos por el recurrente contra la Universidad Nacional Federico Villarreal - UNFV, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios.

I.2 CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas cincuenta y uno del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema, este Tribunal ha declarado *procedente* el recurso de casación interpuesto por el demandante don Segundo Alfredo Rodríguez Valera, respecto de la causal de ***infracción normativa*** de los siguientes dispositivos normativos:

i) artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, y artículos 5 y 122 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil; alega el recurrente en este extremo, que pertenece al Régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y, no se puede fijar la competencia del Juez Civil en desmedro del Juez Laboral, cuando dicho supuesto se encuentra previsto dentro de la competencia omnicomprendiva establecida en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; a su vez, esgrime que no cabe invocar un supuesto vacío de la norma procesal especial para aplicar supletoriamente el proceso civil; **ii) infracción normativa del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo – ámbito de la Justicia Laboral,** argumenta la parte recurrente que la pretensión se originó con ocasión de la prestación de servicios, estando su petición dentro del ámbito de la justicia omnicomprendiva laboral; y, **iii) artículo 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo – Competencia por materia de los Juzgados Especializados Laborales;** arguye el impugnante que existe interpretación errónea del dispositivo acotado, en la medida que no comprende la pretensión autónoma referida al daño patrimonial o extra patrimonial iniciado por un trabajador del Sector Público, contradiciendo la vocación omnicomprendiva de la Justicia Laboral.

I.3 DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO:

Conforme a las causales del recurso de casación declarado procedente, desarrollado en el acápite precedente, el pronunciamiento de esta Suprema Sala se circunscribe a determinar la procedencia de una demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por un trabajador sujeto al régimen laboral



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 14371 - 2013
LIMA

público, bajo los parámetros y reglas de competencia, previstos por la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: En el presente caso, principalmente se discute la competencia por razón de la materia, de los Juzgados Especializados de Trabajo para conocer demandas de indemnización por daños y perjuicios, derivados de una relación laboral bajo el régimen de *derecho público regulado por el Decreto Legislativo N° 276*; razón por la cual, corresponde delimitar en principio si, como afirma el recurrente, es el juez especializado laboral el competente para conocer demandas como la de autos; y, en segundo término, cuál sería la *vía procesal* a emplearse para la tramitación de las mismas.

SEGUNDO: El demandante solicita mediante escrito postulatorio de fojas sesenta y tres, el reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios, alegando que mediante Resolución N° 1467-78-UNFV ingresó a la carrera administrativa (regulada por el Decreto Legislativo N° 276 y norma reglamentaria); empero fue cesado durante un proceso de reorganización con fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, para luego ser reincorporado producto de un proceso de revisión de los ceses ocurridos en el periodo desde mil novecientos noventa y dos al dos mil. Al calificar la demanda, mediante resolución N° 1, de fecha primero de abril de dos mil trece, obrante a folios ochenta y seis, el A quo declara su incompetencia por razón de la materia al declarar improcedente la demanda y ordena la remisión los actuados al Centro de Distribución General para que sean redistribuidos aleatoriamente a los Juzgados de Trabajo con competencia en los procesos contenciosos administrativos laborales del Distrito Judicial de Lima; fundamentando su decisión principalmente en que el demandante era un trabajador adscrito al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276; en tal sentido, todas sus reclamaciones deben ser reconducidas bajo el proceso contencioso administrativo regulado por Ley N° 27584 y, de conformidad con el artículo 2 inciso 4 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. Posteriormente, mediante resolución de vista de fecha seis de agosto de dos mil



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 14371 - 2013
LIMA

trece, obrante a folios ciento seis, la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la decisión contenida en la resolución N° 1, de fecha primero de abril de dos mil trece, obrante a folios ochenta y seis, en el extremo que declara la incompetencia por la materia del Juez Especializado de Trabajo; sin embargo, la revoca en el extremo que dispone remitir los actuados al Centro de Distribución General para que sean redistribuidos aleatoriamente a los Juzgados de Trabajo con competencia en los procesos contenciosos administrativos laborales del Distrito Judicial de Lima, y reformando dicho extremo; dispusieron la remisión de los autos al Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima, a efectos que se redistribuya de forma aleatoria entre los Juzgados Especializados Civiles de dicha Corte. Como sustento de su decisión, la Sala de mérito señala que conforme el petitorio del demandante, y atendiendo a lo previsto en el artículo 5 numeral 5 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, no se advierte que la pretensión de indemnización por daños y perjuicios se esté acumulando a otras pretensiones conforme lo establece la norma antes indicada; por ende, estando a la naturaleza de la presente acción, el Juez Laboral no resulta competente para conocer la presente demanda; siendo aplicable el artículo 5 del Código Procesal Civil; por lo que corresponde remitir los actuados a la Mesa de Partes de los Juzgados Civiles y no a los Juzgados Contencioso Administrativos, ya que si bien el artículo 2 numeral 4 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, plantea la posibilidad de que el juez laboral conozca de pretensiones bajo el proceso contencioso administrativo, empero, este proceso se encuentra regulado por la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, norma que establece la imposibilidad de poder solicitar la pretensión indemnizatoria de manera autónoma.

TERCERO: En dicho contexto, es necesario señalar que el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Dicho atributo es una manifestación del derecho al "*debido proceso legal*" vinculado a la "*tutela procesal efectiva*". La citada disposición constitucional tiene correlato en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que: "*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías*



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 14371 - 2013
LIMA

y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)" De la definición establecida en la norma internacional, se evidencia que la tutela procesal efectiva tiene como una de sus manifestaciones que el órgano jurisdiccional que resuelva el conflicto sea el "competente" para avocarse a dicha causa; dicho de otro modo, debe entenderse como aquél que, de acuerdo a determinadas reglas previamente establecidas (territorio, materia, cuantía, etc.), es el llamado para conocer y resolver una controversia. También conocido como el derecho a un juez natural, esta garantía presenta dos alcances: por un lado, la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad de quien no es juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia; y por otro, que la competencia de los jueces y tribunales se encuentre previamente establecida por la ley. Por ende, el contenido de este derecho (tutela jurisdiccional efectiva) plantea dos exigencias muy concretas: *en primer lugar*, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales o, que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional; y, *en segundo lugar*, que la jurisdicción y **competencia del juez sean predeterminadas por la ley**, lo que implica que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y, que tales reglas estén previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 139 inciso 3 y 106 de la Constitución Política vigente¹.

CUARTO: La competencia, entonces, se erige como aquel componente de la tutela jurisdiccional efectiva que como consecuencia directa de la jurisdicción, se "asocia con la idea de legitimidad del órgano jurisdiccional para conocer un determinado conflicto planteado por la vía del ejercicio de una pretensión."², siendo definida como aquella potestad de jurisdicción para una parte del sector

¹ STC N.º 0290-2002-PHC/TC, fundamento 8

² DE BUEN L., Néstor. "Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa S.A., 1988, 1era Ed., pág.183.



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 14371 - 2013
LIMA

jurídico: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional³. En consecuencia, es unánime afirmar que la competencia es atribuida por ley a un determinado órgano jurisdiccional para que éste conozca de un conflicto judicializado en determinados asuntos, constituyéndose así en el límite directo que tiene el juzgador para decidir sobre el proceso.

QUINTO: En los ordenamientos procesales, sean éstos de naturaleza civil o laboral, se disgregan tipologías de competencia con la finalidad de sistematizar los asuntos que pueden ser objeto de conocimiento por los órganos jurisdiccionales. Esta clasificación obedece principalmente a razones de orden práctico. En el caso peruano, en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, se ha regulado –al igual que su predecesora- la competencia por razones de la materia, función, grado, cuantía y territorio. En el presente caso, es necesario señalar que la competencia por razón de la materia “*tiene que ver con el modo de ser del litigio*”⁴; es decir, está determinada por la naturaleza de las pretensiones y/o relaciones jurídicas que son sometidas a la jurisdicción ordinaria; razón por la que, además, se afirma que este tipo de competencia es objetiva y tiene por finalidad hacer eficaz y eficiente la administración de justicia, mediante la especialización de los magistrados⁵.

SEXTO: En el artículo 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se establece la competencia por la materia asignada al juez laboral, así como las reglas procesales establecidas para determinados procesos. Así, mientras en el **proceso ordinario laboral** únicamente son ventiladas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios (cláusula amplia); además

³ COUTURE, Eduardo. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Depalma Editor. Buenos Aires, 1958, 3era Ed., pág. 29.

⁴ CARNELUTTI, Francesco. “Sistema de derecho procesal civil”. Editorial Uteha, Buenos Aires, Tomo II, pág.311. En el mismo sentido, véase TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y VINATEA RECOBA, Luis, “Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo: Análisis Informativo”, 1ra. Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, Setiembre 2010, págs. 56 y sgtes.

⁵ ROMERO MONTES, Francisco Javier. “El nuevo proceso laboral. Doctrina, legislación y jurisprudencia”. Editorial Grijley, 2011, pág. 92.



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 14371 - 2013
LIMA

del nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos; responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio; actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral; cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia; enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo; entre otros señalados de manera enunciativa en el literal 1 incisos a) a l) del artículo 2; **en el proceso abreviado laboral**, sobre la reposición, cuando ésta se plantea como pretensión principal única y de las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical, según lo señalado en el literal 2 del artículo 2. Mientras que **en el proceso contencioso administrativo** conforme a la ley de la materia, se ventilan las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo, de conformidad con lo previsto en el literal 3 del artículo 2, y que, concordado con lo señalado en el artículo 20 de la norma laboral adjetiva, exige –según corresponda– el agotamiento de la vía administrativa en caso se haya establecido un procedimiento previo ante un órgano o tribunal específico, en cuyo caso debe recurrirse ante ellos antes de acudir al proceso contencioso administrativo. Finalmente, también conoce de los **procesos con título ejecutivo** cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

SÉTIMO: En el presente caso, si bien no existe controversia respecto a la adscripción del demandante a las normas laborales del régimen laboral público, regulado por Decreto Legislativo N° 276, con lo que primigeniamente cualquier reclamo formulado por éste “debería” encausarse en la vía del proceso contencioso administrativo, conforme al inciso 4 del artículo 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, debe analizarse si, conforme a la ley que regula dicho procedimiento - Ley N° 27584 - es posible tramitar la demanda incoada, o, como si alega el demandante, no es viable. Al respecto, el numeral 5 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley que



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 14371 - 2013
LIMA

Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, estipula como una pretensión de este tipo de procesos: "La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores." De dicha regulación, se desprende la imposibilidad jurídica de tramitar una pretensión de indemnización por daños y perjuicios como pretensión *autónoma*, pues la demanda de reconocimiento de la misma se encuentra condicionada a que se plantee *acumulativamente* a las pretensiones de: i) declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; ii) el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; iii) la declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo; y, iv) se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (numerales 1 a 4 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS). Por ende, apreciándose que el actor plantea demanda de indemnización por daños y perjuicios alegando un daño causado por el empleador, como una pretensión *autónoma*; la misma que no encuentra regulación legal explícita, en el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en la medida de que el petitorio formulado no se encuentra conexo a ningún planteamiento acumulativo de nulidad, reconocimiento, declaración contraria a derecho o mandato de cumplimiento. En este aspecto, *prima facie* resulta acertada la decisión expuesta por el A quem respecto a la imposibilidad de que el Juez especializado de trabajo conozca de la demanda de autos vía del proceso contencioso administrativo, conforme al artículo 2 inciso 4 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

OCTAVO: La conclusión que antecede, sin embargo, no es óbice para la aplicación del artículo 5 del Código Procesal Civil, norma cuya infracción se denuncia en el presente caso, en tanto el análisis del artículo 2 inciso 4 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, únicamente extiende la *incompetencia* del



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 14371 - 2013
LIMA

juez especializado laboral para conocer de dicha demanda vía del proceso *contencioso administrativo*; por lo que, al extender la conclusión de "incompetencia" del juez especializado laboral, sin analizar las demás vías procesales habilitadas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se están vulnerando los artículos **139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil**, al trasladar el mismo razonamiento a un escenario distinto al analizado (vía del proceso contencioso administrativo), sin que se hayan expuesto argumentos que sustenten dicha conclusión. En tal sentido, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación por esta causal; sin embargo, aún cuando procedería amparar la nulidad de la sentencia de vista recurrida en casación, este Supremo Tribunal estima que en aplicación y respeto irrestricto a los principios de economía y celeridad procesal⁶, corresponde emitir pronunciamiento de fondo a fin de determinar si es viable jurídicamente que el juez especializado de trabajo conozca la presente demanda vía del proceso *ordinario laboral*, como pretende el actor.

NOVENO: Al respecto, en cuanto a la competencia para conocer y resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios, se debe precisar que es *pacífico* a nivel jurisdiccional la posibilidad de que el juez especializado *laboral* conozca de demandas como la mencionada; fundamentalmente, porque es el contrato de trabajo el que determina el origen de la responsabilidad civil alegada por las partes, y lo que determina su adscripción a la justicia especializada laboral, a fin de que ésta en el marco de su especialización y especial conocimiento de la materia *laboral* analice los elementos de la responsabilidad civil *contractual* invocada. En efecto, ya en el Pleno Jurisdiccional Laboral celebrado en Tarapoto en el año dos mil, se acordó que el *juez de trabajo* era el competente para conocer de dichas demandas de indemnización por daños y perjuicios, en tanto la anterior Ley Procesal del Trabajo N° 26636, establecía en el literal c), numeral 2 del artículo 4, que, los jueces de trabajo conozcan los conflictos jurídicos por incumplimiento de disposiciones y normas laborales, lo que significa que al estar integradas estas al contrato de trabajo, su violación

⁶ "(...) la economía procesal no solo se refiere a la reducción del gasto, sino también a la economía del tiempo y esfuerzo, ingredientes sustanciales para el logro del principio de celeridad, que es sinónimo de urgencia" En ROMERO MONTES, Francisco Javier. "El nuevo proceso laboral. Doctrina, legislación y jurisprudencia". Editorial Grijley, 2012, pág. 53. 2da Ed.



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 14371 - 2013
LIMA

supone incumplimiento de las obligaciones generadas por dicho contrato. Posteriormente, con el nuevo marco de regulación del proceso laboral –Ley N° 29497-, se llevó a cabo el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, cuyas conclusiones fueron publicadas en el diario oficial “El Peruano” el catorce de julio de dos mil doce, mediante el cual se acordó que: “*Los jueces que ejercen competencia en el marco de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 y en la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, conocerán de las demandas de daños y perjuicios por responsabilidad contractual tanto por daño patrimonial, que abarca el lucro cesante y daño emergente, como daño moral (...)*”; ello en virtud a que la Nueva Ley Procesal del Trabajo prevé expresamente la competencia de los juzgados de trabajo para conocer pretensiones de indemnización por daños y perjuicios, sean estas planteadas por los trabajadores o empleadores, tal como se desprende del inciso b) del numeral 1 del artículo 2. En ese contexto, queda claro entonces que es el juez de trabajo el juez competente para conocer y resolver pretensiones de indemnización por daños y perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de contrato de trabajo. Por lo que siendo ello así, se verifica entonces la **infracción normativa del artículo 5 del Código Procesal Civil**, en tanto la aplicación supletoria de dicha norma procesal civil únicamente es viable en la medida en que no exista regulación expresa en la norma procesal *especial*; sin embargo, como mencionamos, ambas leyes procesales de trabajo contemplan la posibilidad de tramitar una demanda de indemnización por daños y perjuicios ante el juez especializado de trabajo, razón por la que no se cumple con el supuesto de hecho contenido en el artículo 5 del Código Procesal Civil, esto es, el vacío legislativo o laguna normativa⁷ sobre la regulación de la competencia para demandas de indemnización por daños y perjuicios atribuida al juez de trabajo; pues, conforme al artículo 2 numeral 1 de la referida ley procesal laboral, sí existe competencia para la materia establecida expresamente.

DÉCIMO: Precítese en este orden de ideas que, aún cuando las vías del proceso *ordinario* y *abreviado* laboral se encuentran reservadas únicamente para

⁷ “(...) un cierto caso genérico constituye una laguna normativa de un cierto sistema normativo cuando ese sistema no contiene una norma que correlacione el caso con una solución, esto es, con la calificación normativa de una determinada conducta (...)” en RÓDENAS, Ángeles “Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico”. Editorial Marcial Pons, 2012. Pág. 24



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 14371 - 2013
LIMA

la tramitación de pretensiones de aquellos trabajadores adscritos al régimen laboral privado (Decreto Legislativo N° 728), conforme se desprende del desarrollo de la conclusión expuesta en el Punto 1.3. del Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, cuyo Informe ha sido publicado en la página web del Poder Judicial; empero, existe la posibilidad de que en vía del proceso *ordinario* laboral se tramiten pretensiones como la del presente caso, aún cuando se trate de un servidor público cuyo régimen laboral se encuentre regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

DÉCIMO PRIMERO: En efecto, el *literal l) del inciso 1 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497*, establece que: "Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: (...) 1. En proceso ordinario laboral (...) l) aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral." Este inciso que contiene una regla de fin⁸ que confiere una competencia "abierta", atribuida a los juzgados especializados de trabajo, se justifica en que, por regla general, es este órgano jurisdiccional quien por su especialidad en la materia es el llamado a conocer cualquier tipo de conflictos que se deriven de las "las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales (...) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral (...) referidas a aspectos (...) conexos (...) a la prestación efectiva de los servicios." En este sentido, se le otorga al Juez laboral, una facultad discrecional⁹ para que, en caso de duda acerca de su competencia material, se avoque a la solución del conflicto ante la prohibición –además– de no dejar de administrar justicia ante vacío o deficiencia de la ley. En el presente caso, considerando además que, la tutela

⁸ "La distinción es relevante cuando la disposición que estipula como obligatoria, por ejemplo, la producción de un determinado estado de cosas deja a la discreción de su destinatario la selección de los medios casualmente idóneos para producirlo: en este sentido, las reglas de fin dejan a sus destinatarios un margen de discreción que no existe en el caso de las reglas de acción." MORESO, JOSE JUAN "El encaje de las piezas del derecho". En *Isonomía* N° 14. Abril 2001. Pág. 150

⁹ "Por ello, para considerar que una determinada actuación en ejercicio de un poder discrecional está justificada, habrá que añadir algunas premisas a ese razonamiento subsuntivo. En particular habrá que añadirle premisas fácticas acerca de las circunstancias concretas del caso y acerca de la adecuación, dadas esas circunstancias, de los medios adoptados para conseguir los fines prescritos; pero también habrá que añadir premisas valorativas que lleven a considerar que la decisión adoptada es la que opta por el que cabe considerar como el "mejor" de los medios disponibles (en el sentido no sólo de que es el que maximiza el resultado, sino que lo hace afectando lo menos posible a los intereses en juego). Por ello, puede decirse que aquí ya no estamos ante una actividad meramente aplicativa del Derecho, sino que, junto a ella, aparece una actividad de desarrollo y concreción del Derecho (que podría verse como intermedia entre la creación del Derecho y su aplicación)". LIFANTE VIDAL, ISABEL "Dos conceptos de discrecionalidad jurídica". En *Doxa* N° 25. Año 2002. Pág. 434



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 14371 - 2013
LIMA

solicitada por el trabajador del régimen laboral público, y que tiene directa relación con los acontecimientos sucedidos en el marco de un contrato de trabajo, no puede ser tramitada vía del proceso contencioso administrativo. Siendo que, este carácter *omnicomprensivo* de la justicia laboral que se ve traducido en un mayor margen de actuación del juez especializado de trabajo (al ampliársele la competencia por la materia), se ve ratificada con lo dispuesto en el **artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo** norma cuya infracción se denuncia, y cuyo contenido no ha sido observado por la Sala de mérito al momento de absolver la apelación en contra de la resolución N° 1; por lo que también corresponde declarar **fundadas** las denuncias casatorias en lo que respecta a estos extremos del recurso extraordinario.

DÉCIMO SEGUNDO: Corresponde señalar de otro lado que, en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se recogen principios que inspiran pero sobre todo **fundamentan** este nuevo esquema procesal laboral. Así, en el primer párrafo pueden identificarse principios como el de socialización del proceso, al evitar que las desigualdades entre las partes afecte el resultado del proceso; el de veracidad, cuando se privilegia el fondo sobre la forma y que se asimila a lo que se conoce como Principio de primacía de la realidad; **principio pro actione**, que procuran la continuidad del proceso por sobre los inconvenientes procesales existentes, claro está, siempre que éstos no afecten el debido proceso; pues es precisamente éste y la tutela jurisdiccional efectiva los pilares de este nuevo proceso laboral según se lee del texto expreso del párrafo primero del artículo in comento. De otro lado, alude al **principio de razonabilidad** que es aquel que dirige la actuación del juez en atención a su razón o criterio de justicia. Añadiéndose que estos principios, que a su vez acarrear deberes para con el juez en su actuación como director del proceso, tienen especial énfasis cuando se ventilen conflictos en los que se encuentren involucrados madres gestantes, menores de edad o discapacitados. En el segundo párrafo pueden identificarse los principios de dirección del proceso, al encargar al juez tener un rol protagónico en la conducción del mismo, premuniéndolo de facultades sancionadoras a fin de obtener de las partes una conducta acorde con sus



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 14371 - 2013
LIMA

deberes de veracidad, probidad lealtad y buena fe. Éstos, precisamente, también constituyen principios que sirven de sustento al proceso laboral regido por la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Y, finalmente, en el último párrafo se enfatiza en la necesidad de establecer la gratuidad para acceder al proceso laboral, precisando que ésta se da siempre que el monto pretendido no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

DÉCIMO TERCERO: Precisamente, son los principios *pro actione* y de *razonabilidad*, los que ratifican la decisión de este Supremo Tribunal respecto a la posibilidad jurídica procesal de tramitar una demanda como la planteada en el presente caso, en la vía del proceso *ordinario* laboral, de conocimiento del juez especializado de trabajo – o quien haga sus veces-; en tanto, este principio de favorecimiento del proceso que comprende también el principio de vinculación y elasticidad, entiende que las normas procesales aún cuando son imperativas, el juez laboral está facultado a adecuar la exigencia de las formalidades impuestas por las normas procesales a los fines del proceso, esto es, la efectiva resolución de la materia controvertida.¹⁰ Apelando a tal fundamento del proceso laboral, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, en la Casación N° 4800-2011-Moquegua, indicó que: “*el Juez Laboral cuando en cualquier etapa del proceso dude respecto del cumplimiento de algún requisito de admisibilidad o procedencia, lo que implique la inadmisión de la demanda, o la continuación del proceso, deberá interpretar las normas en forma sistemática que permita la continuidad del mismo. De esta manera, los Jueces laborales garantizan una real eficacia de la tutela jurisdiccional, al interior de un debido proceso, por su parte, los justiciables han de colaborar con los Magistrados, demostrando buena fe en su actuación procesal.*” Así lo ha afirmado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando prescribe respecto del principio *pro actione* que: “*el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, (...) impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión*

¹⁰ MONROY GÁLVEZ, Juan. Ob. Cit. pág. 104.



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 14371 - 2013
LIMA

a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.”¹¹

DÉCIMO CUARTO: Por las razones que anteceden, es que corresponde amparar el recurso de casación interpuesto, en consecuencia, casar la resolución de vista de fecha seis de agosto de dos mil trece, obrante a folios ciento seis; y, actuando en sede de instancia, revocar la resolución N° 1, de fecha primero de abril de dos mil trece, obrante a folios ochenta y seis, que declara improcedente la demanda por razón de materia, y dispone remitir los actuados al Centro de Distribución General para que sean redistribuidos aleatoriamente a los Juzgados de Trabajo con competencia en los procesos contenciosos administrativos laborales del Distrito Judicial de Lima, y reformándola, se dispone que se proceda a calificar nuevamente la demanda incoada, sobre la base de las consideraciones expuestas en la presente resolución casatoria.

III. DECISIÓN:

Por dichas consideraciones declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante don Segundo Alfredo Rodríguez Valera, de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, obrante a fojas ciento treinta y siete, en consecuencia; **CASARON** la resolución de vista de fecha seis de agosto de dos mil trece, a fojas ciento seis, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la resolución N° 1, expedido el uno de abril de dos mil trece, obrante a fojas ochenta y seis, que declara improcedente la demanda por incompetencia por razón de la materia, y dispone remitir los actuados al Centro de Distribución General para que sean redistribuidos aleatoriamente a los Juzgados de Trabajo con competencia en los procesos contenciosos administrativos laborales del Distrito Judicial de Lima; y, **REFORMÁNDOLA, dispusieron la admisión de la demanda por el Juez del Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de**

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Informe N° 105/99 Caso 10.194 Narciso Palacios – Argentina – 29 de septiembre de 1999



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 14371 - 2013
LIMA

Lima; luego de verificado el cumplimiento de los requisitos a que se contrae el artículo 16 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en concordancia con los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; teniendo en consideración además la regulación contenida en el artículo 17 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; en los seguidos por don Segundo Alfredo Rodríguez Valera contra la Universidad Nacional Federico Villarreal - UNFV, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-

SS.

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

Se Publica Conforme a Ley

Slv/Yfm.